



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 14/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00693	Ordinario	CECILIA SUAREZ DIAZ	VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA	Auto Ejecución de Sentencias	13/03/2024		
41001 41 05001 2017 00693	Ordinario	CECILIA SUAREZ DIAZ	VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA	Auto decreta medida cautelar	13/03/2024		
41001 41 05001 2018 00791	Ordinario	DANY LORENA JIMENEZ GARCIA	FERNEY CUENCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 04 DE FEBRERO DE 2025 9 AM	13/03/2024		
41001 41 05001 2019 00410	Ejecución de Sentencia	FABIÁN ANDRÉS OSORIO CASTAÑEDA	CENTRO DE MANTENIMIENTO VEHICULOS PESADOS S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	13/03/2024		
41001 41 05001 2022 00034	Ordinario	DANNA MARIA MONTIEL OSORIO	SAN ANGEL HUILA SAS	Auto termina proceso por Pago	13/03/2024		
41001 41 05001 2022 00039	Ordinario	JHON SEBASTIAN NUÑEZ POLO	MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO	Auto ordena oficiar	13/03/2024		
41001 41 05001 2022 00195	Ordinario	DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO	SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto ordena oficiar	13/03/2024		
41001 41 05001 2023 00595	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE SALUD	Auto decide recurso	13/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 14/03/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación: 41001-41-05-001-2017-00693-00
Ejecutante: CECILIA SUÁREZ DÍAZ
Ejecutado: VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA

Neiva - Huila, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **CECILIA SUÁREZ DÍAZ** y en contra de **VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA**; decisión que quedó ejecutoriada el mismo día al no presentarse oposición y/o recurso contra la providencia en mención.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 29 de febrero de 2024, se recibió solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como solicitud de pago de costas procesales e intereses moratorios, en los siguientes términos:

“1. El pago de la totalidad de los aportes pensionales causados a favor de CECILIA SUAREZ DIAZ, por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2001 y el 30 de enero de 2005. Para el efecto habrá de tomarse como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. El pago de tales aportes deberá hacerse a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, y conforme al cálculo actuarial que para el efecto elabore la referida entidad de seguridad social.

2. A la cancelación de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de costas a cargo de la demandada y en favor de mi poderdante, conforme se dispuso en la parte resolutive de la sentencia en su punto cuatro.

3. Previa liquidación, al pago de los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, así como también las demás acreencias derivadas de la mora en la que ha incurrido la señora VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA en favor de mi protegida”.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la señora **VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En cuanto al pago de intereses moratorios, es claro que los mismos solo aplican a obligaciones de naturaleza mercantil y en cuanto a los civiles de que trata el artículo 1617 del C. Civil, tampoco se ordenarán, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos tampoco resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).***

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, **para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)**”¹. (resalta el juzgado).*

Adicional a lo anterior, es pertinente anotar que, por tratarse de aportes pensionales, es la administradora de pensiones la que debe realizar el correspondiente cálculo.

Por lo expuesto, el Juzgado librará la orden de pago, denegando los intereses solicitados.

De otro lado, visto el poder otorgado mediante mensaje de datos, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al practicante **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO CARDOSO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **CECILIA SUÁREZ DÍAZ**, identificada con **C.C. No. 55.171.056** de Neiva y en contra de la señora **VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA**, identificada con **C.C. No. 34.535.132**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el valor de los aportes al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

COLPENSIONES, con base a un base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, por el período comprendido del 01 de agosto de 2001 y el 30 de enero de 2005, **OFÍCIESE** en tal sentido, para que se allegue el cálculo actuarial.

B. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios comerciales y civiles, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 108 del CPT y SS**, previa advertencia a la parte ejecutada de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO CARDOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.813.559 de Neiva, con código estudiantil No. 20191176819, estudiante de derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 14 DE MARZO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00791-00
DEMANDANTE: DAGNY LORENA JIMÉNEZ GARCÍA
DEMANDADO: FERNEY CUENCA

Neiva - Huila, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la secretaria del Despacho

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 31 de enero de 2024, se ordenó notificar por secretaría, al demandado, **FERNEY CUENCA**.

La Secretaría del despacho procedió el 12 de febrero de 2024, a realizar dicha notificación al canal digital cuencapenaferney@gmail.com, que obra en el RUT, observándose que la misma fue efectiva; por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **FERNEY CUENCA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **04 de febrero 2025**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **032**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-000410-00
Ejecutante FABIAN ANDRÉS OSORIO CASTAÑEDA
Ejecutado CENTRO DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS PESADOS S.A.S

Neiva - Huila, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **archivo 08 del expediente electrónico**, no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **09 de septiembre de 2019**, (folio 20 del proceso digitalizado), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla en el sentido establecer como valor del capital la suma de **\$4.787.904**, como quiera que la apoderada demandante reseñó que el mismo corresponde a **\$5.787.904**, valor que no coincide con el mandamiento ejecutivo, por lo que la liquidación cambia sustancialmente, quedando de la siguiente manera:

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 4.787.904,00	\$ 118.560,47
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 4.787.904,00	\$ 117.483,19
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 4.787.904,00	\$ 116.645,31
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 4.787.904,00	\$ 116.106,67
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 4.787.904,00	\$ 114.670,30
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 4.787.904,00	\$ 117.902,14
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 4.787.904,00	\$ 115.927,13
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 4.787.904,00	\$ 115.627,88
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 4.787.904,00	\$ 115.747,58
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 4.787.904,00	\$ 115.508,18
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 4.787.904,00	\$ 115.388,49
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 4.787.904,00	\$ 115.627,88
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 4.787.904,00	\$ 115.627,88
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 4.787.904,00	\$ 114.311,21
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 4.787.904,00	\$ 113.892,27
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 4.787.904,00	\$ 113.174,08
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 4.787.904,00	\$ 112.336,20
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 4.787.904,00	\$ 114.071,81
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 4.787.904,00	\$ 113.413,48
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 4.787.904,00	\$ 111.857,41
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 4.787.904,00	\$ 108.864,97
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 4.787.904,00	\$ 108.446,03



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 4.787.904,00	\$ 108.446,03
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 4.787.904,00	\$ 109.463,46
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 4.787.904,00	\$ 109.822,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 4.787.904,00	\$ 108.266,48
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 4.787.904,00	\$ 106.770,26
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 4.787.904,00	\$ 104.496,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 4.787.904,00	\$ 103.658,12
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 4.787.904,00	\$ 104.974,80
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 4.787.904,00	\$ 104.196,76
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 4.787.904,00	\$ 103.598,27
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 4.787.904,00	\$ 103.059,63
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 4.787.904,00	\$ 102.999,78
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 4.787.904,00	\$ 102.820,24
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 4.787.904,00	\$ 103.179,33
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 4.787.904,00	\$ 102.880,09
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 4.787.904,00	\$ 102.221,75
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 4.787.904,00	\$ 103.358,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 4.787.904,00	\$ 104.496,00
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 4.787.904,00	\$ 105.692,98
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 4.787.904,00	\$ 109.523,30
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 4.787.904,00	\$ 110.540,73
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 4.787.904,00	\$ 114.011,96
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 4.787.904,00	\$ 117.961,98
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 4.787.904,00	\$ 122.091,55
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 4.787.904,00	\$ 127.358,25
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 4.787.904,00	\$ 132.924,18
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 4.787.904,00	\$ 140.644,68
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 4.787.904,00	\$ 147.287,90
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 4.787.904,00	\$ 154.290,21
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 4.787.904,00	\$ 165.422,08
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 4.787.904,00	\$ 172.603,94
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 4.787.904,00	\$ 180.623,68
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 4.787.904,00	\$ 184.573,70
31,39%	ABRIL	2023	30	3,92%	\$ 4.787.904,00	\$ 187.865,38
30,27%	MAYO	2023	30	3,78%	\$ 4.787.904,00	\$ 181.162,32
29,76%	JUNIO	2023	30	3,72%	\$ 4.787.904,00	\$ 178.110,03
29,36%	JULIO	2023	30	3,67%	\$ 4.787.904,00	\$ 175.716,08
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,59%	\$ 4.787.904,00	\$ 172.065,30
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	3,50%	\$ 4.787.904,00	\$ 167.756,19
26,53%	OCTUBRE	2023	30	3,32%	\$ 4.787.904,00	\$ 158.778,87



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

25,52%	NOVIEMBRE	2023	30	3,19%	\$ 4.787.904,00	\$ 152.734,14
25,04%	DICIEMBRE	2023	30	3,13%	\$ 4.787.904,00	\$ 149.861,40
23,32%	ENERO	2024	30	2,92%	\$ 4.787.904,00	\$ 139.567,40
23,31%	FEBRERO	2024	29	2,91%	\$ 4.787.904,00	\$ 139.507,55
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 8.298.574,76

MODIFICACIÓN:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 4.787.904
Total Intereses Mora a 29/02/2024 (+)	\$ 8.298.574,76
Liquidación Costas Ejecutivo	\$ 335.153
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 13.421.631,8

SON: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$13.421.631,8).

Finalmente, una vez revisada la documental visible en el archivo 17 del E.E., allegada por la Dra. **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE**, en donde presenta renuncia al poder conferido por la actora, se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 3° de la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$13.421.631,8)**, con corte a 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE**, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **032**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00034 00
DEMANDANTE: DANNA MARIA MONTIEL OSORIO
DEMANDADO: SAN ANGEL HUILA S.A.S.

Neiva - Huila, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA**, apoderado actor, tiene facultad expresa para **recibir** (Archivo 03 Expediente Ordinario), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma, teniendo en cuenta que el apoderado informa que el demandado realizó el pago total de las condenas impuestas en el presente proceso (Archivo 27 Expediente Ejecución).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales pendientes de pago a órdenes del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **DANNA MARIA MONTIEL OSORIO** en contra de la sociedad **SAN ANGEL HUILA S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **032**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00039 00
DEMANDANTE: JHON SEBASTIÁN NÚÑEZ POLO
DEMANDADO: MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO

Neiva - Huila, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud realizada por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 23 de febrero de 2024, solicita el emplazamiento del demandado comoquiera que no ha sido posible la notificación del mismo por desconocer su paradero, para lo cual allegó citación de notificación a la CARRERA 47 # 6 - 41 CASA 26, con constancia de devolución emitida por la empresa de correos con la anotación de "NO LO CONOCEN"; en igual sentido la secretaría del Despacho intentó la notificación electrónica, observándose que la misma no fue efectiva (Archivo 30).

Visto lo anterior, previo a resolver sobre el emplazamiento, el despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*"

Por lo anterior, se ordenará requeri a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del demandado, **MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO**, y en caso de que la misma informe canal de notificación electrónica diferente al obrante en el proceso, el apoderado actor deberá realizar la notificación conforme lo enseña el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto, se allegue una nueva dirección de notificación física, deberá el apoderado adelantar el trámite de notificación estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia artículo 29 del CPTT y SS

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **MARIO FERNANDO QUESADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PERDOMO, identificado con C.C. No **1.075.241.667**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE.**

TERCERO: En caso de que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, informe canal de notificación electrónico diferente al obrante en el presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado actor para que realice la notificación electrónica del demandado conforme lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022; o, si se allega una nueva dirección de notificación física, deberá el apoderado adelantar el trámite de notificación estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia artículo 29 del CPTT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **032.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00195 00
EJECUTANTE: DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO
EJECUTADO: SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva - Huila, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega de títulos y terminación de proceso elevada por los apoderados.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, de común acuerdo con el adorado de la demandada, solicitan se disponga el pago de los dineros retenidos a órdenes del proceso mediante el fraccionamiento de título judicial, ordenando la entrega de cuatro millones quinientos sesenta mil quinientos sesenta y seis pesos (\$4.560.566.00) m/cte., a favor de DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO, y el saldo, por valor de un millón trescientos setenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$1.379.974.00) m/cte., a favor de SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, no ha puesto a disposición del Despacho el título aludido, por lo que se oficiará a la entidad para que proceda a informar lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en caso de existir retención de alguna suma de dinero a **SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.993.178-7, producto de la medida cautelar decretada el 01 de febrero de 2024, y comunicada mediante oficio 026 de la misma calenda, **PROCEDA** de inmediato a poner dicho monto a disposición del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **032.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00595-00
Demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
Demandado DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE
SALUD DEPARTAMENTAL

Neiva - Huila, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** respecto del auto de 08 de febrero de 2024.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 08 de febrero de 2024, el Despacho rechazó la demanda ordinaria presentada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por falta de competencia.

El 13 de febrero de 2024, el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que, conforme lo ha establecido la Corte en materia de asuntos declarativos, cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por la prestación de servicios en salud, es competente la jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con la competencia residual, ya que la jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de asuntos específicamente consagrados en el artículo 104 del CPACA, de tal suerte que los que no se encuentren contenidos allí, son de conocimiento de la jurisdicción Ordinaria.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo es improcedente conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En efecto, el 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Destaca el Despacho)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.**”¹ (Destaca el Despacho).*

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitir la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o negarlo, en cuyo caso, podrá generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Corolario de lo anterior, como dicha providencia no admite recurso alguno, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora se torna improcedente y se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado actor, contra el auto de fecha el 08 de febrero de 2024, por improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 14 DE MARZO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.